



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00129-00

ACCIONANTES: YEIMY ROJANO MIRANDA y MAICOL GARCIA DE LA HOZ, quienes actúan en nombre propio.

ACCIONADOS: ICETEX.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por los señores YEIMY ROJANO MIRANDA y MAICOL GARCIA DE LA HOZ quienes actúan en nombre propio, en contra del ICETEX.

ANTECEDENTES

1. Los gestores suplicaron la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que el 19 de mayo de 2021, presentaron ante el ICETEX una petición asociada al caso CAS-11539568-R5Z0K8, donde solicitaba copia del pedimento radicado con el número CAS 11208715-H6G2P5, por el Colegio Infantil Garabatos de Colores ante esa entidad, pero le dio respuesta el día 25 de mayo de esta anualidad, sin contestar la totalidad de los apartes pretendidos, ya que se entregaron las evidencias del crédito condenable Fondo Pago de pensiones de Jardines y Colegios Privados, como quiera que se pretendía:

“... 1. Copia del Documento presentado por parte del Colegio Infantil Garabatos de Colores - NIT 7573362-5, a través de su Rectora Yuli de Avila con CC 55.239.273, como soporte a la solicitud CAS 11208715-H6G2P5, ya que este procedimiento fue realizado sin consentimiento de los acreedores del crédito Fondo Pago de Pensiones de Jardines y Colegios Privados con ID N° 4408579, con el agravante de que parte del crédito ya había sido utilizado para pago de \$420.000 correspondientes a Saldo por pensiones de Octubre de y Noviembre 2020, como se soportó en el radicado CAS-11539568-R5Z0K8.

2. *Confirmación si el siguiente Número de cuenta de Ahorros Bancolombia 202-321534-64, corresponde a una cuenta autorizada por ICETEX para realizar devoluciones de saldo a favor del ICETEX, ya que la Directora del colegio Infantil*

Garabatos de colores, Yuli de Avila, afirma como respuesta a una tutela presentada ante ella, que a dicha cuenta realizó la consignación de \$1.176.000 el día 03/05/2021 a las 12:29 P.M. (anexo1).

3. Entrega de copia de paz y Salvo emitido por parte del ICETEX al Colegio Infantil Garabatos de colores, como soporte del recibido de la consignación indicada en el punto anterior.

4. Teniendo en cuenta que el ICETEX accedió a realizar un proceso de reintegro total del Crédito por parte del colegio de manera unilateral, sin verificar previamente con los acreedores del crédito, solicitamos el pronunciamiento del ICETEX respecto al dinero que hoy indica la Rectora que le tenemos como deuda de las pensiones de los meses de Octubre y Noviembre del año 2020, que ya habían sido deducidas del crédito desembolsado a la institución.

Nótese que la postulación al crédito precisamente se realizó y fue desembolsada a la institución para cubrir dicha deuda de pensiones de Octubre y Noviembre 2020.

5. Indicar de manera explícita los motivos que justifica el ICETEX para indicar que el beneficiario no hizo uso de los recursos, teniendo en cuenta las evidencias suministradas en radicado CAS-11539568-R5ZOK8.

6. Indicar cuales fueron los Documentos que según el ICETEX, no fueron adjuntados para legalizar el crédito, teniendo en cuenta que los documentos para realizar la solicitud de aprobación, legalización y posterior firma de garantías, fueron adjuntados directamente en la plataforma propia del ICETEX como se nos indicó en el procedimiento solicitud del crédito.

Es de aclarar que procedimos a la Tutela porque en las respuestas entregadas anteriormente por parte del ICETEX a los radicados presentados, siempre fue la misma respuesta diplomática que no resolvía las solicitudes explícitas presentadas...”

3.- Pidió, conforme lo relatado que le den una respuesta oportuna a la petición radicada, ya que se hace necesaria la misma para resolver la problemática planteada y proceder con la condonación del crédito.

4.- Mediante proveído del 21 de mayo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación de la accionada y la vinculación del COLEGIO INFANTIL GARABATOS DE COLORES.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1. El ICETEX, sostuvo que:

“...EL FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN – FSE COMPONENTE 2. LÍNEA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS” para la estudiante GARCIA ROJANO ANETTE, identificada con NUIP No 1046722607, se realizó giro bajo resolución 518688 al COLEGIO INFANTIL GARABATOS DE COLORES por valor de \$1.176.000 es de aclarar que el ID SOLICITUD de la estudiante es 4503114.

Ahora bien, procederemos refiriéndonos a las peticiones planteadas en el escrito de derecho de petición que motivó a la accionante a presentar la presente acción de tutela, de acuerdo con la certificación expedida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración:

PRIMERO: Copia del Documento presentado por parte del Colegio Infantil Garabatos de Colores – NIT 7573362-5, a través de su Rectora Yuli de Avila con CC 55.239.273, como soporte a la solicitud CAS 11208715-H6G2P5, ya que este procedimiento fue realizado sin consentimiento de los acreedores del crédito Fondo Pago de Pensiones de Jardines y Colegios Privados con ID N° 4408579, con el agravante de que parte del crédito ya había sido utilizado para pago de \$420.000 correspondientes a Saldo por pensiones de Octubre de y Noviembre 2020, como se soportó en el radicado CAS-11539568-R5Z0K8.

RESPUESTA: Se adjunta documento solicitado.

SEGUNDO: Confirmación si el siguiente Número de cuenta de Ahorros Bancolombia 202- 321534-64, corresponde a una cuenta autorizada por ICETEX para realizar devoluciones de saldo a favor del ICETEX, ya que la Directora del colegio Infantil Garabatos de colores, Yuli de Avila, afirma como respuesta a una tutela presentada ante ella, que a dicha cuenta realizó la consignación de \$1.176.000 el día 03/05/2021 a las 12:29 P.M. (anexo1).

Respuesta: La cuenta de Ahorros Bancolombia 202-321534-64, corresponde a una cuenta autorizada por ICETEX para realizar reintegros como se evidencia en la imagen relacionada, así mismo se remitió el soporte enviado a través de la tutela al área correspondiente con el fin de verificar la aplicación del reintegro presuntamente gestionado por la institución educativa.

Reintegro en bancos o por transferencia electrónica:

- > Acércate a cualquiera de las entidades autorizadas a realizar el pago, (BANCOLOMBIA, BCSC, POPULAR, BBVA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA o AGRARIO), en efectivo, cheque de gerencia, cheque empresarial o con nota débito si posee cuenta en alguna de las entidades.
- > Para pagos por Transferencia Electrónica:
 - > Recursos **Propios ICETEX**, están autorizadas las siguientes cuentas:
 - > Ahorros No.220040013021 Banco Popular
 - > Ahorros No.20232153457 Bancolombia
 - > Recursos **Fondos en Administración y Ser Pilo Paga**, están autorizadas las siguientes cuentas:
 - > Ahorros No.220040007023 Banco Popular
 - > Ahorros No.20232153464 Bancolombia

TERCERO: Entrega de copia de paz y Salvo emitido por parte del ICETEX al Colegio Infantil Garabatos de colores, como soporte del recibido de la consignación indicada en el punto anterior.

Respuesta: A la fecha no se había recibido el soporte de la consignación del reintegro por parte de la institución educativa, como se menciona en el punto anterior se tomó el que se encuentra anexo a esta tutela con el fin de verificar si fue efectivo. Es de aclarar que ICETEX no expide paz y salvos por reintegros recibidos, sin embargo en caso de ser efectivo será informado.

4. Teniendo en cuenta que el ICETEX accedió a realizar un proceso de reintegro total del Crédito por parte del colegio de manera unilateral, sin verificar previamente con los acreedores del crédito, solicitamos el pronunciamiento del ICETEX respecto al dinero que hoy indica la Rectora que se tenemos como deuda de las pensiones de los meses de Octubre y Noviembre del año 2020, que ya habían sido deducidas del crédito desembolsado a la institución. Nótese que la postulación al crédito precisamente se realizó y fue desembolsada a la institución para cubrir dicha deuda de pensiones de Octubre y Noviembre 2020.

Respuesta: El colegio indicó en carta enviada el 23 de febrero de 2020, que la estudiante se encontraba sin interés de continuar disfrutando los servicios educativos del colegio, así mismo se indicaba en la comunicación que los padres solicitaron a la institución la devolución del dinero que el ICETEX giro para suplir la deuda, se adjunta comunicación, de esta manera no fue unilateral si no con la solicitud gestionada por la institución de educación.

QUINTO. Indicar de manera explícita los motivos que justifica el ICETEX para indicar que el beneficiario no hizo uso de los recursos, teniendo en cuenta las evidencias suministradas en radicado CAS-11539568-R5Z0K8.

Respuesta: Como se indicaba en el punto anterior, el colegio solicitó se le indicara el proceso para realizar la devolución de los recursos girados al colegio y devolverlos a ICETEX.



COLEGIO INFANTIL GARABATOS DE COLORES

EDUCANDO CON AMOR Y RESPETO PARA FORMAR SERES INTEGRALES CON SABIDURIA Y RESPONSABILIDAD PARA UN MEJOR FUTURO



CRA 8H No. 128 – 55 (ciudad caribe casas) TEL: 3116932 – 3187951621

GMAIL: colinfgarabatosdeclores@gmail.com

Dentro de este proceso existe entonces el desinterés por medio de los padres de familia y la madre antes mencionada en continuar en la institución, una vez ya se había legalizado matricula con el saldo a favor que sobregiro el icetex.

Como institución nos encontramos desinformados con el proceso de devolución, sabemos que es un dinero del estado, que aplica para un crédito condonable, sin embargo, necesitamos su respaldo para así poder aplicar a una devolución formal, en caso que así se permita.

SEXTO. Indicar cuales fueron los Documentos que según el ICETEX, no fueron adjuntados para legalizar el crédito, teniendo en cuenta que los documentos para realizar la solicitud de aprobación, legalización y posterior firma de garantías, fueron adjuntados directamente en la plataforma propia del ICETEX como se nos indicó en el procedimiento solicitud del crédito.

Respuesta: El crédito si fue legalizado el 23 de octubre de 2020, por esta razón se efectuó el giro al COLEGIO INFANTIL GARABATOS DE COLORES, conforme el procedimiento establecido en el reglamento operativo...”

Número de Solicitud:

Ceres:

Nombre de la IES:

Nombre del programa:

Tipo de documento:

Número de identificación:

Nombres:

Apellidos:

Dirección del núcleo familiar:

Departamento:

Municipio:

Teléfono del núcleo familiar:

Correo electrónico:

Código de análisis:

Promedio Notas:

Modalidad Crédito:

Estado actual de la solicitud:

Año - Per - Sub:

Beneficiario de la Alianza:

Sem Académico: Inicial - Actual - Final:

Periodos:

Organización:

4464221

SNIES PARA DEPURAR

PROGRAMAS SIN DEPURAR

TARJETA DE IDENTIDAD

1005977479

LIZ JENNIFER

GONZALEZ POSSO

Elija una opción

Elija una opción

vivianaposso11@gmail.com

1207844642210-6

0

PROCESO DE GIRO

2020 - 2 - 0

1 - 1 - 1 - SEMESTRE(S)

Ver observaciones de la Solicitud

Ver Reducciones de Giro Asociadas

Ver Condiciones

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA

FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA	USUARIO
02/09/2020	ESTUDIO	2020	2	A	02/09/2020	SIN
11/09/2020	NO APROBADO	2020	2	A	11/09/2020	QUERY
09/02/2021	APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS	2020	2	A	09/02/2021	APROJAS
23/02/2021	LEGALIZADO IES	2020	2	A	23/02/2021	SYSTEM_JOB
21/05/2021	CONCEPTO JURIDICO VIABLE	2020	2	A	21/05/2021	QUERYR
24/05/2021	AUTORIZADO	2020	2	A	24/05/2021	APROJAS

De acuerdo con lo anterior, es del caso señalar que se han adelantado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por la accionante, conforme a la información allegada

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: El ICETEX remitió respuesta de fondo, clara y concisa, en donde se le indicó al beneficiario lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra en los documentos adjuntos.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que se dio respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados al accionante en relación con el FONDO PARA ESTUDIANTES MATRICULADOS EN JARDINES INFANTILES Y COLEGIOS PRIVADOS...”.

Finalmente, luego se señalar sus funciones y atribuciones, indicó que en el presente caso hay una inexistencia de violación por presentarse un hecho superado, ya que ha realizado todas las gestiones para resolver la petición presentada por la accionante, en el sentido de proceder a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada uno de los puntos de la petición elevada por hoy tutelante, superándose el hecho generador de la presente acción de tutela.

2. El colegio vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que los accionantes aseveran que han presentado petición al ICETEX, con la finalidad que se le facilitara una documentación y le absolviera algunos interrogantes.

No obstante lo anterior, se observa que con la demanda de tutela no se incorporó la petición elevada, ni se conoce el contenido real del pedimento elevado, por lo cual solo se tiene lo afirmado por los actores al respecto.

En el caso de hoy, es ineludible que el estrado se circunscriba a analizar los reproches elevados por los accionantes en contra de las actuaciones del ICETEX, que se centran en la petición que se ha presentado ante esa entidad y ella no le han contestado a los actores conforme a lo solicitado.

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la accionada para replicar a la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirman que le dio respuesta a cada uno de los puntos elevados en la petición elevada por los accionantes y señalados en el escrito de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el ICETEX, contestó la petición del día 19 de mayo de 2021, remitiéndole la condigna respuesta aludida por los accionantes en el escrito de tutela por la misiva del 02 de junio de este año (numeral 06 del expediente digital), tal y como lo acepta los actores en el escrito del 03 de junio de 2021 (numeral 07 del expediente digital), amén que la precitada contestación trata la temática objeto de indagación constitucional.

Justamente, el estrado al reparar en dicha contestación, aprecia que la entidad accionada le facilitó los documentos pretendidos y le explicó a los gestores todos los cuestionamientos aducidos en el escrito de tutela contenidos en la petición radicada, específicamente lo referente al crédito educativos referidos por los

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

demandantes, el trámite de la devolución de algunos dineros y las cuentas utilizadas tales fines.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que han contestado el derecho de petición formulado por los peticionarios en el trámite de esta instancia, lo que denota que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Ahora bien, cabe aclarar que las circunstancias referentes a la actuación del Colegio Infantil Garabatos de Colores frente a las repuesta emitida por el ICETEX, no son de resorte de esta acción constitucional, ya que los mismos deben ser ventilados en otro estadio procesal (justicia ordinaria), como quiera que estos hacer referencia a la relación contractual entre los accionantes y la institución educativa.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por los ciudadanos YEIMY ROJANO MIRANDA y MAICOL GARCIA DE LA HOZ, quienes actúan en nombre propio, en contra del ICETEX, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized, featuring a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with a vertical stroke intersecting it. The initials 'M.P.' are visible at the top of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA